

Actas en función de los ámbitos territoriales previstos en los respectivos Consorcios, con reserva de la facultad de avocar en los casos que se considere oportuno.

Artículo tercero. Aprobar los Estatutos que han de regir cada uno de los mismos.

Sevilla, 5 de abril de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

A N E X O

Cádiz:

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Campo de Gibraltar, integrado por la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar.
Sedes: Algeciras, La Línea de la Concepción y San Roque.

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Chiclana de la Frontera.
Sede: Chiclana de la Frontera.

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de la Comarca Sierra de Cádiz, integrado por la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz.
Sedes: Olvera, Ubrique y Villamartín.

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Puerto Real.
Sede: Puerto Real.

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de El Puerto de Santa María.
Sede: El Puerto de Santa María.

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de San Fernando.
Sede: San Fernando.

Córdoba:

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Conquista, Villanueva de Córdoba, Torrecampo, Dos Torres, El Guijo, Añora, Cardeña, Pozoblanco, Alcaracejos y Pedroche.
Sede: Pozoblanco.

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de la Comarca del Guadiato, integrado por la Mancomunidad de Municipios Valle del Guadiato.
Sedes: Peñarroya-Pueblonuevo y Villaviciosa de Córdoba.

Huelva:

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Ribera de Huelva y Sierra Minera, integrado por la Mancomunidad de Municipios Ribera de Huelva y por la Mancomunidad Intermunicipal de RSU «Sierra Minera».
Sede: Aracena.

Málaga:

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Vélez-Málaga.
Sede: Vélez-Málaga.

Sevilla:

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Alcalá de Guadaíra.
Sede: Alcalá de Guadaíra.

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Dos Hermanas.
Sede: Dos Hermanas.

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Almadén de la Plata, Aznalcóllar, El Castillo de las Guardas, Gerena y Guillena.

Sede: Gerena.

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Bajo Guadalquivir, integrado por la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir.

Sedes: Sanlúcar de Barrameda, Lebrija y Los Palacios y Villafranca.

ORDEN de 20 de mayo de 2002, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan todos los trabajadores del Hospital Costa del Sol, de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa del Hospital Costa del Sol de Málaga ha sido convocada huelga para los días 27 a 31 de mayo de 2002, ambos inclusive, y desde el día 10 de junio de 2002 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores del mencionado Hospital.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores del Hospital Costa del Sol de Málaga prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios y no habiendo sido esto posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983 y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada para los días 27 a 31 de mayo de 2002, ambos inclusive, y desde el día 10 de junio de 2002 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores del Hospital Costa del Sol de Málaga, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de mayo de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo
Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Málaga.

ANEXO

	PLANTILLA CONVOCADA	PROPUESTA SER. MIN.	%PLANTILLA
DIRECCION ENFERMERIA			
U.H. 1100			
ENFERMERAS	7	6	85,71%
AUX. ENFERMERIA	5	5	100,00%
TOTALES	12	11	91,67%
CELADORES HOSPITALIZACION			
CELADORES	9	8	88,89%
TOTALES	9	8	88,89%
U.H. 1200			
ENFERMERAS	4	4	100,00%
AUX. ENFERMERIA	4	3	75,00%
TOTALES	8	7	87,50%
U.H. 1300			
ENFERMERAS	7	6	85,71%
AUX. ENFERMERIA	5	5	100,00%
TOTALES	12	11	91,67%
U. H. 2100			
ENFERMERAS	7	6	85,71%
AUX- ENFERMERIA	6	5	83,33%
TOTALES	13	11	84,62%

	PLANTILLA CONVOCADA	PROPUESTA SER. MIN.	%PLANTILLA
DIRECCION ENFERMERIA			
U.11, 2300			
ENFERMERAS	7	6	85,71%
AUX ENFERMERIA	6	5	83,33%
TOTALES	13	11	84,62%
U.11,3200 Y U.J-1,3300			
ENFERMERAS	8	8	100,00
AUX. ENFERMERTA	9	7	77,978%
TOTALES	17	15	88,24%
U.H. 3 100 Y U.H. NEONATOLOGIA			
ENFERMERAS	8	8	100,00
AUX. ENFERMERIA	6	6	100,00
TOTALES	14	14	100,00
U.H. 4 100			
ENFERMERAS	7	7	100,00
AUX. ENFERMERIA	6	5	83,33%
TOTALES	13	12	92,31%
U.H. 4200			
ENFERMERAS	.1	1	100,00
AUX. ENFERMERIA	1	1	100,00%
TOTALES	2	2	100,00
W-1, 4300			
ENFERMERAS	7	6	85,71%
AUX ENTERMERIA	6	6	100,00
TOTALES	13	12	92,31%
HEMODYNAMICA			
ENFERMERAS	2	2	100,00
AUX.ENFERMERIA	1	1	100,00
TOTALES	3	3	100,00

	PLANTILLA CONVOCADA	PROPUESTA SER. MIN.	%PLANTILLA
DIRECCION ENFERMERIA			
CUIDADOS INTENSIVOS			
ENFERMERAS	10	10	100,00%
AUX. ENFERMERIA	4	4	100,00%
TOTALES	14	14	100,00%
URGENCIAS Y OBSERVACION			
ENFERMERAS	20	20	100,00%
AUX. ENFERMERIA	17	17	100,00%
CELADORES	11	11	100,00%
TOTALES	48	48	100,00%
B. QUIRURGICO			
ENFERMERAS	29	18	64,28%
AUX. ENFERMERIA	11	7	63,63%
CELADORES	5	3	60,00
TOTALES	44	28	63,03%
RECUPERACION			
ENFERMERAS	2	2	100,00%
TOTALES	2	2	100,00%
UNIDAD DE CORTA ESTANCIA			
ENFERMERAS	4	2	50,00%
AUX. ENFERMERIA	4	2	50,00%
TOTALES	8	4	50,00%
ESTERILIZACION			
AUX. ENFERMERIA	3	2	66,66%
TOTALES	3	2	66,66%
PARITORIO			
ENFERMERAS	6	6	100,00%
AUX. ENFERMERIA	6	6	100,00%
TOTALES	12	12	100,00%
CONSULTAS EXTERNAS			
ENFERMERAS	8	4	50,00%
AUX. ENFERMERIA	33	18	54,54%
CELADORES	2	1	50,00%
TOTALES	43	23	53,48%

	PLANTILLA CONVOCADA	PROPUESTA SER. MIN.	%PLANTILLA		PLANTILLA CONVOCADA	PROPUESTA SER. MIN.	%PLANTILLA
DIRECCION ENFERMERIA				DIRECCION MEDICA			
PRUEBAS FUNCIONALES				TRAUMATOLOGIA			
ENFERMERAS	5	4	80,00%	FACULTATIVOS	8	6	75,00%
AUX.ENFERMERIA	5	4	80,00%	FISIOTERAPEUTA	3	2	66,67%
TOTALES	10	8	80,00%	TOTALES	11	8	72,73%
RX				PEDIATRIA			
ENFERMERAS	1	1	100,00%	FACULTATIVOS	4	3	75,00%
AUX.ENFERMERIA	3	1	33,33%	TOTALES	4	3	75,00%
TOTALES	4	2	50,00%	ANESTESIA			
HEMODIALISIS				FACULTATIVOS	11	8	72,72%
ENFERMERAS	6	6	100,00%	TOTALES	11	8	72,72%
AUX.ENFERMERIA	4	4	100,00%	ANALISIS CLINICOS			
TOTALES	10	10	100,00%	FACULTATIVOS	3	1	33,33%
MATRONAS				TECNICOESPEC.	20	10	50,00%
MATRONAS	6	6	100,00%	TOTALES	23	11	47,83%
TOTALES	6	6	100,00%	HEMATOLOGIA			
SUPERVISORAS				FACULTATIVOS	2	1	50,00%
SUPERVISORAS	9	0	0,00%	TOTALES	2	1	50,00%
TOTALES	9	0	0,00%	MICROBIOLOGIA			
AUXILIARES ADVOS.				FACULTATIVOS	2	1	50,00%
AUX. ADMINISTRATIVOS	1	0	0,00%	TOTALES	2	1	50,00%
TOTALES	1	0	0,00%	ANATOMIA PATOLOGICA			
DIRECCION MEDICA				FACULTATIVOS	3	1	33,33%
URGENCIAS				TECNICO ESPC.	3	1	33,33%
FACULTATIVOS	13	13	100,00%	TOTALES	6	2	33,33%
TOTALES	13	13	100,00%	RADIOLOGICO			
UCI				FACULTATIVOS	7	6	85,71%
FACULTATIVOS	3	3	100,00%	TECNICO ESPC.	12	11	91,67%
TOTALES	3	3	100,00%	TOTALES	19	17	89,47%
TOCGINECOLOGIA				FARMACIA			
FACULTATIVOS	13	8	61,53%	FACULTATIVOS	3	2	66,67%
TOTALES	13	8	61,53%	TECNICO ESPC.	4	3	75,00%
PLANTILLA CONVOCADA				TOTALES	7	5	71,43%
PROPUESTA SER. MIN.				PLANTILLA CONVOCADA			
%PLANTILLA				PROPUESTA SER. MIN.			
DIRECCION MEDICA				DIRECCION MEDICA			
MEDICINA INTERNA				HEMODIALISIS			
FACULTATIVOS	8	6	75,00%	FACULTATIVOS	2	2	100,00%
TOTALES	8	6	75,00%	TOTALES	2	2	100,00%
CARDIOLOGIA				AUXILIARES ADMINISTRATIVOS			
FACULTATIVOS	6	5	83,33%	AUX. ADMIVOS.	16	6	37,50%
TOTALES	6	5	83,33%	TOTALES	16	6	37,50%
NEUMOLOGIA				UNIDAD DE INVESTIGACION			
FACULTATIVOS	4	3	75,00%	FACULTATIVOS	1	0	0,00%
TOTALES	4	3	75,00%	AUX.ADMIVO.	1	0	0,00%
MEDICINA DIGESTIVA				TOTALES	2	0	0,00%
FACULTATIVOS	5	4	80,00%	MEDICINA PREVENTIVA			
TOTALES	5	4	80,00%	ENFERMERAS	1	0	0,00%
CIRUGIA				TOTALES	1	0	0,00%
FACULTATIVOS	7	6	85,71%	GERENCIA Y DIRECCIONES			
TOTALES	7	6	85,71%	GERENCIA			
UROLOGIA				SECRETARIA	1	0	0,00%
FACULTATIVOS	3	2	66,67%	TOTALES	1	0	0,00%
TOTALES	3	2	66,67%	DIRECCION ECONOMICA			
O.R.L.				ADMINISTRATIVOS	5	0	0,00%
FACULTATIVOS	4	3	75,00%	TECNICOS, MEDIOS	1	0	0,00%
TOTALES	4	3	75,00%	TECNICOS SUPER.	4	0	0,00%
DERMATOLOGIA				TOTALES	10	0	0,00%
FACULTATIVOS	2	1	50,00%	PLANTILLA CONVOCADA			
TOTALES	2	1	50,00%	PROPUESTA SER. MIN.			
OFTALMOLOGIA				%PLANTILLA			
FACULTATIVOS	7	4	57,14%	GERENCIA Y DIRECCIONES			
TOTALES	7	4	57,14%	SERVICIOS GENERALES			
				ADMINISTRATIVOS	6	2	33,33%
				CELADORES	5	3	60,00%

	PLANTILLA CONVOCADA	PROPUESTA SER. MIN.	%PLANTILLA
TECNICOS MEDIOS	2	1	50,00%
TECNICOS SUPER.	2	1	50,00%
TELEFONISTAS	3	2	66,66%
TECNICOS ESPEC.	2	1	50,00%
TOTALES	20	10	50,00%
DIRECCION RECURSOS			
HUMANOS			
ADMINISTRATIVOS	5	0	0,00%
TECNICOS MEDIOS	3	0	0,00%
TECNICOS SUP.	2	0	0'00%
TOTALES	10	0	0'00%
DIRECCION SISTEMAS DE INFOR. Y EVAL.			
ARCHIVO			
AUX. ADVOS.	6	3	50,00%
TECNICOS SUPER.	1	0	0,00%
TOTALES	7	3	42,86%
ADMISION URGENCIAS			
AUX- ADVOS.	7	7	100,00%
TOTALES	7	7	100,00%
ADMISION GENERAL			
AUX.ADVOS	4	2	50,00%
ADMINISTRATIVOS	1	0	0,00%
TECNICOS MEDIOS	1	0	0'00%
TOTALES	6	2	33,33%
	PLANTILLA CONVOCADA	PROPUESTA SER. MIN.	%PLANTILLA
GERENCIA Y DIRECCIONES			
DIRECCION SISTEMAS DE INFOR. Y EVAL.			
INFORMATICA			
AUX. ADMINISTRATIVO	3	2	66,67%
TECNICOS SUPERIORES	1	0	0,00%
TECNICOS MEDIOS	1	1	100,00%
TOTALES	5	3	60,00%
RESTO DIRECCION			
TECNICOS MEDIOS	1	0	0,00%
TECNICOS SUPERIORES	3	0	0,00%
TOTALES	4	0	0,00%
TOTAL GENERAL PLANTILLA TOTAL	594	423	71,21%
	737	423	57,39%

ORDEN de 20 de mayo de 2002, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas Transportes Las Cumbres 2000 Antequera, SL; Transportes Las Cumbres, SAL, y UTE Las Cumbres, encargadas del transportes de enfermos en la provincia de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Provincial de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras de Málaga, ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 28 de mayo de 2002 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas Transportes Las Cumbres 2000 Antequera, S.L.; Transportes Las Cumbres, S.A.L., y UTE Las Cumbres, encargadas del transporte de enfermos en la provincia de Málaga.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de

Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas Transportes Las Cumbres 2000 Antequera, S.L.; Transportes Las Cumbres, S.A.L., y UTE Las Cumbres, encargadas del transporte de enfermos en la provincia de Málaga, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto y a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por el Sindicato Provincial de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras de Málaga desde las 0,00 horas del día 28 de mayo de 2002, con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas Transportes Las Cumbres 2000 Antequera, S.L.; Transportes Las Cumbres, S.A.L., y UTE Las Cumbres, encargadas del transporte de enfermos en la provincia de Málaga, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.